RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1407/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, la promovente presentó solicitud de información mediante formato de solicitud de acceso a la información pública, a la **Secretaría de Salud**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

> …
>
> Estadistica [sic] de nuevos casos diagnosticados de cáncer en niños de 5 a 9 años de edad por localidad en el Estado de Veracruz, en el año 2016. Por sexo femenino y masculino [sic]
>
> ...

II. El veintiuno de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico a la cuenta autorizada por el solicitante en su solicitud de información así como sistema Infomex-Veracruz.

III. El veinticuatro de julio del presente año, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del formato para interponer el recurso de revisión ante este órgano.

IV. Mediante acuerdo de siete de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, se previno a las partes, en los siguientes términos:

> a) Manifieste la parte recurrente, porque medio y en qué fecha tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que, presentara el pasado seis de marzo del año en curso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, como consta en el sello de recibido y envié a este instituto, la información que recibió en respuesta; y
>
> b) Informe el sujeto obligado porque medio y en qué fecha, dio contestación a la solicitud que fuera presentada por la recurrente, el seis de marzo del año que transcurre, debiendo enviar a este órgano, la información proporcionada como respuesta.

VI. El veintinueve de agosto del presente año se recibió en este Instituto una promoción enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico, misma que se agregó al expediente por acuerdo de seis de septiembre siguiente.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> …
>
> II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.
>
> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o;

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante, se actualiza el primer supuesto mencionado, toda vez que el artículo 156 de la Ley de la materia indica que el solicitante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, por lo tanto, en el caso concreto si la contestación emitida por el sujeto obligado fue notificada el veintiuno de marzo del año en curso, entonces el término para interponer el medio de impugnación fue el dieciocho de abril siguiente, mientras que la promovente hizo llegar su inconformidad ante este órgano hasta el veinticuatro de julio del año que transcurre, razón por la que resulta evidente la actualización de lo normado en el numeral 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, en aras de no vulnerar el derecho de acceso de la recurrente, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se previno a las partes a efecto de que hicieran del conocimiento de este órgano garante en qué fecha se le dio respuesta a la solicitud de información, requiriendo que se remitiera a este Instituto la información proporcionada en dicha respuesta.

El sujeto obligado atendió la prevención realizada, proporcionando la documentación que en vía de respuesta se otorgó a la solicitante, de lo anterior se pudo concluir que fue el veintiuno de marzo del año en curso cuando la Secretaría de Salud proporcionó respuesta a la solicitud de la ciudadana.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de marzo al dieciocho de abril de dos mil diecisiete, siendo que fue hasta el día veinticuatro de julio de la presente anualidad cuando se interpuso el medio recursal, por lo tanto, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 216 de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la ley ante mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos